

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

EMMANUEL  
ECHEVARRÍA ROSARIO

Peticionario

KLCE201700981

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia de  
Aguadilla

Caso Núm.: A  
BD2015G0224

Sobre:  
Tent  
A195/Escalamiento  
agravado

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

El peticionario Emmanuel Echevarría Rosario se encuentra confinado en la institución carcelaria de Sábana Hoyos 126 extinguiendo la pena impuesta el 10 de diciembre de 2015. Como parte de dicha pena, el Tribunal de Primera Instancia lo condenó a pagar dos penas especiales, según dispone el Artículo 61 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5094, uno por la cantidad de \$300 y otro por la cantidad de \$100.

Dado que el recurso carecía de documentos esenciales, hicimos las diligencias necesarias para su obtención a través de nuestra Secretaría. Ellos reflejan que el peticionario presentó el 2 de mayo de 2017 ante el foro primario una *Moción bajo la Regla 192.1* en la que solicitó que fuera exento de pagar la pena especial, debido a su condición de indigente. Sostuvo que lo anterior lo evidenció el haberle defendido un abogado de asistencia legal. El foro primario denegó dicha solicitud el 15 de mayo de 2017, notificada el 16 del mismo mes y año.

Oportunamente, el peticionario acudió ante este Tribunal solicitando idéntico remedio.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal autoriza a cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción en la sede del TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o **corregida**, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
- (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o,
- (c) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...]. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (a).

Los fundamentos antes expuestos se limitan a planteamientos de derecho. Es decir, este mecanismo no puede utilizarse para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Román Mártir, 169 DPR 809, 824 (2007); véase, Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). Bajo el mecanismo que provee la Regla 192.1, la cuestión a plantearse es “si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo.” Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 965-966 (2010). Debe tenerse presente que si de la faz de la moción al amparo de la Regla 192.1, el peticionario no demuestra que tiene derecho a algún remedio, puede ser rechazada de plano, sin ulterior trámite, ni vista. Pueblo v. Román Mártir, *supra*, pág. 826.

Por otro lado, la Regla 193 de Procedimiento Criminal establece que: “[l]as sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas.” 34 LPRA Ap. II, R. 193. La apelación se formalizará con la presentación de la apelación “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada”. 32 LPRA Ap. II, R. 194. A renglón seguido la referida regla detalla: “[c]uando la persona estuviese presente en la sala al momento de ser dictada la sentencia o resolución, el término se calculará a partir de ese momento.” *Id.* El plazo de 30 días para someter la apelación criminal “es jurisdiccional”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 23 (A). Un plazo de jurisdiccional es de carácter fatal. Ello quiere decir que no admite justa causa, ni prórroga, y que su incumplimiento es insubsanable. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977).

Asimismo, el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones establece que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar las sentencia en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32.

De lo anterior se desprende que cuando el acusado se declara culpable, solo podrá revisar su sentencia de convicción mediante un recurso de *certiorari*, mientras que cuando la convicción recae luego de un juicio, el recurso adecuado es la apelación. No obstante, en ambas situaciones el recurso tiene que presentarse dentro de un término jurisdiccional de 30 días.

En el caso ante nuestra consideración, la sentencia condenatoria en la que se le impuso al Peticionario una pena especial se dictó el 10 de diciembre de 2015. A partir de entonces,

contaba con 30 días para acudir a este Tribunal, hasta el 9 de enero de 2016, mediante el recurso apropiado, ya sea de apelación o *certiorari*<sup>1</sup>, para cuestionar la sentencia impuesta. Sin embargo, el peticionario no lo hizo, sino que luego de dos años, el 2 de mayo de 2017, presentó una moción al amparo de la Regla 192.1 en la que solicitó la revisión y revocación de la sentencia condenatoria, en específico de la pena especial impuesta. No solo dicha reclamación fue tardía, sino que ello debió ser objeto de cuestionamiento por vía apelativa luego de que el TPI dictara Sentencia y no en estos momentos mediante el vehículo extraordinario de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. Este remedio especial no está disponible para la corrección de asuntos como éste.

En vista de que el fallo condenatorio no tiene vicios de ilegalidad o arbitrariedad, ni se configuran alguno de los criterios de la Regla 192.1, procede que deneguemos el auto de *certiorari*. El TPI no abusó de su discreción al denegar la moción ante sí.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>1</sup> Toda vez que el expediente carecía de un apéndice completo, desconocemos si el peticionario hizo alegación de culpabilidad o no, por lo que no podemos concluir si el recurso apropiado que debía presentar el peticionario debió ser una apelación o un *certiorari*.